



HAL
open science

Fracasos de las negociaciones en la OMC, de la FAO y de la cumbre de Copenhague en noviembre y diciembre 2009

François Collart Dutilleul

► **To cite this version:**

François Collart Dutilleul. Fracasos de las negociaciones en la OMC, de la FAO y de la cumbre de Copenhague en noviembre y diciembre 2009. 2009. hal-00716812

HAL Id: hal-00716812

<https://hal.science/hal-00716812v1>

Preprint submitted on 11 Jul 2012

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

FRACASOS DE LAS NEGOCIACIONES EN LA OMC, DE LA FAO Y DE LA CUMBRE DE COPENHAGUE EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2009 - ANÁLISIS Y PROPOSICIÓN DE ORIENTACIONES DEL PROGRAMA LASCAUX*

FRANÇOIS COLLART DUTILLEUL
Director del programa europeo Lascaux
(www.droit-aliments-terre.eu)

Después de los últimos fracasos de las negociaciones sobre el comercio de los productos agrícolas en la OMC en diciembre 2009, de la Cumbre de la FAO en Roma sobre la seguridad alimentaria en noviembre 2009 y de la Cumbre de Copenhague sobre el cambio climático en diciembre 2009, ¿cuáles enseñanzas podemos extraer y cuáles preguntas podríamos plantearnos en el contexto del Programa Lascaux?

En la intersección de estas tres negociaciones, se encuentra el problema del acceso de los agricultores a una tierra productiva y del acceso de todos los individuos a una alimentación sana y suficiente. Es decir, un problema de ineffectividad de los Derechos Humanos económicos y sociales. Con ocasión del 4º Foro Mundial de los Derechos Humanos, que tendrá lugar en Nantes los días 28 y 29 de junio de 2010, reflexionaremos sobre tal ineffectividad, sobre sus causas y sobre los medios jurídicos para solucionarla. La tarea es ardua pero necesaria. Esta será una de las principales orientaciones del programa Lascaux: ¡comprender, después proponer...!

Los principios que rigen el comercio en la OMC limitan considerablemente las posibilidades de los Estados de dar un trato diferente a los productos que están en competencia, en función de su costo ambiental. Es por ello que, en relación con las reglas del comercio internacional, será muy difícil para un Estado imponer un “impuesto al carbono” en sus fronteras, sobre las importaciones de bienes cuya producción ocasiona más emisiones de gases de efecto invernadero que la de los productos competidores nacionales. Para lograrlo, es necesario conducir frente a frente las negociaciones comercial y ambiental, de otra forma ello no sería posible.

* *The Lascaux program (2009-2014) is linked to the 7th Framework Programme of the European Research Council ("IDEAS"). "Lascaux" is headed by François Collart Dutilleul, Professor of Law at the University of Nantes (France) and Member of the University Institute of France (to know more about Lascaux : <http://www.droit-aliments-terre.eu/>).*

The research leading to these results has received funding from the European Research Council under the European Union's Seventh Framework Programme (FP7/2007-2013) / ERC grant agreement n° 230400.



Además, las negociaciones de la OMC sobre la agricultura encuentran obstáculo, principalmente, en cuanto al grado de apertura de los países en desarrollo para con los productos originarios de los países desarrollados, a cambio del desmantelamiento de las subvenciones en estos últimos, particularmente, en Europa y en los Estados Unidos de América. Las perspectivas de crisis alimentarias en los países en desarrollo imponen, en efecto, limitar la liberalización del comercio sobre su territorio. Para ello, la negociación comercial prevé para cada Estado la posibilidad de aplicar un mecanismo de salvaguarda, al permitirle aumentar sus aranceles aduaneros en caso de un incremento de las importaciones de productos agrícolas sobre su mercado interno. De esa forma, cada Estado debería poder limitar las importaciones de productos agrícolas de base que compiten con la producción nacional. Sin embargo, subsiste un desacuerdo importante sobre el umbral de activación de este mecanismo de salvaguarda. Esta base depende tanto de la negociación comercial en la OMC como de la que tiene lugar en la FAO, sobre la seguridad alimentaria.

Este vínculo íntimo y necesario entre las negociaciones que son llevadas a cabo de manera separada explica, sin duda, sus fracasos o, al menos, hace más difícil alcanzar el horizonte de sus éxitos. Sería necesario, por lo menos, que los organizadores de estas diferentes negociaciones coordinen sus acciones, establezcan conjuntamente los argumentos de los compromisos posibles, relacionando mutuamente las ventajas que resultan de cada una de ellas con las contrapartidas provenientes de las otras.

Así, las tres negociaciones, ligadas entre sí, deben imperativamente ser objeto de un análisis común. Igualmente, en lo que concierne a la aplicación del derecho a la tierra y a la alimentación, hay una doble sinergia entre la negociación comercial en la OMC, por una parte, y aquellas sobre el cambio climático y la seguridad alimentaria, por la otra.

Para el programa Lascaux, esto señala dos direcciones de investigación.


La primera dirección es aquella que permitirá analizar la interrelación entre las negociaciones y la razón común de sus fracasos. En efecto, estas negociaciones vinculan conjuntamente la suerte de una cuestión económica –sobre el desarrollo de los intercambios y del comercio internacional-, de una cuestión ambiental –sobre el cambio climático-, y de una cuestión social –sobre la pobreza ligada a las crisis alimentarias-. Ahora bien, estas tres cuestiones son precisamente las que componen el concepto de **desarrollo sostenible**. A partir de ello, ¿cómo podríamos ligar las tres cuestiones, económica, ambiental y social, en la búsqueda de compromisos que engloben las diferentes negociaciones y bajo cuáles formas jurídicas podríamos darle un carácter obligatorio?

La segunda dirección conduce a analizar los conceptos aplicados en el campo común de las negociaciones económica, ambiental y social. Resulta evidente que estos conceptos no tendrán la misma carga política y jurídica según que ellos sean puestos al servicio de la expansión de la ley del mercado o que ellos sirvan para su regulación.

Para algunos, en efecto, la liberalización del comercio agroalimentario solo beneficia a los países más desarrollados, como ha sido el caso desde siempre en los otros sectores de actividad sometidos a la ley del mercado. Entonces, convendría más bien limitar la expansión de la ley del mercado por medio de una regulación jurídicamente vinculante.

Para otros, todas las soluciones pasan por una mayor liberalización de los intercambios. La liberalización del comercio de bienes y de servicios ambientales debería tener un efecto positivo sobre el cambio climático. Y la liberalización del comercio de los productos agrícolas debería ser favorable al desarrollo y contribuir, de esta forma, a reducir las perspectivas de las crisis alimentarias.

Para que la liberalización sea considerada como una de las causas de los problemas o al contrario como su solución, se requiere analizar los conceptos susceptibles de fundar los principios jurídicos y, en particular, aquellos de la soberanía inmobiliaria, de la seguridad alimentaria y de la especificidad agroalimentaria:

 La **soberanía inmobiliaria** determina los medios por los cuales los Estados pueden mantener el control sobre la tierra agrícola y, principalmente, impedir su apropiación por parte de potencias públicas o privadas extranjeras. Este tipo de soberanía esta destinada a oponerse a una forma de “nueva colonización” que se limita a las tierras ricas ubicadas en los territorios pobres, sea por lo que ellas contienen (metales preciosos, petróleo) o sea por lo que ellas pueden producir (productos alimenticios, biocombustibles). Esta soberanía se deriva así, directamente de la soberanía territorial del Estado y está legitimada por ella. En este contexto es donde debemos analizar las modalidades jurídicas de accesos a una tierra productiva para los agricultores, recorriendo las formas de apropiación (adquisición), de disposición (arrendamiento, préstamo), de afectación de tierras para el uso agrícola (control publico o colectivo del uso) y de aprovisionamiento de agua (colectivización, derecho de captación). Es sobre una concepción jurídica de la propiedad que el derecho inmobiliario se basa y se construye. La **propiedad** puede ser concebida como un monopolio cuasi-absoluto para el propietario privado, como un bien público cuando la tierra pertenece al Estado o como un bien colectivo si la tierra es el objeto de una propiedad consuetudinaria. En realidad, la pregunta central es si la tierra debe o no debe ser considerada como una simple mercancía desde el momento en que resulta ser un bien cuantitativamente no extensible, y cuyo uso debe ser compartido entre un número cada vez mayor de personas. En muchas regiones del mundo, esta pregunta se encuentra aún en suspenso y ella oscila entre un **derecho inmobiliario** consuetudinario y un derecho inmobiliario moderno. ¿Cuál derecho escoger y cuál concepción de la propiedad adoptar, si lo que se busca es asegurar todo a la vez, el acceso de los agricultores a una tierra productiva, el desarrollo de la agricultura para alimentar la población y la estabilidad jurídica de aquellos que explotan la tierra?

🌾 La **seguridad alimentaria** permite a los estados garantizar todo a la vez, un aprovisionamiento de comida suficiente para la totalidad de la población y la calidad sanitaria de esta alimentación. La seguridad alimentaria supone necesariamente que el Estado conserve un cierto poder de control sobre los productos agrícolas que entran o salen de su territorio. Ello se manifiesta mediante una **soberanía alimentaria**, que determina la medida en que el Estado puede definir las políticas públicas destinadas a garantizar un acceso suficiente de la población a una alimentación sana, tomando en cuenta los imperativos y los principios del Derecho Internacional. La seguridad alimentaria supone, igualmente, que el Estado haga respetar sobre su territorio un **orden público alimentario** (y/o humanitario), con el fin de garantizar la cantidad y la calidad de los alimentos destinados a la población. Sin embargo, no es fácil determinar la naturaleza de este orden público (que, siendo un orden de dirección o de protección, caracteriza un grado de proteccionismo que se asume) y su alcance más allá de las fronteras (asegurado principalmente por los mecanismos del Derecho Internacional Privado y limitado por el Derecho del Comercio Internacional). ¿Puede conciliarse un imperativo nacional de seguridad alimentaria con el orden internacional de los intercambios comerciales y por medio de cuáles vías jurídicas?

🌾 La **especificidad agroalimentaria** permite plantear una pregunta esencial: ¿Debe el comercio de productos de la agricultura, por tener éstos un carácter vital para las poblaciones, ser el objeto de un tratamiento jurídico específico? Globalmente, estos productos son considerados hoy como cualquier otra mercancía. Su comercio es un comercio ordinario, como lo es también el comercio de la tierra agrícola en numerosos países. Lo menos que podemos decir es que esta concepción del comercio no ha limitado en lo más mínimo el aumento de la pobreza y del hambre en los países en desarrollo. De ahí, la necesidad de interrogarse sobre cuáles son las medidas correctivas que se han de aportar en el derecho general, para poner en marcha un **derecho especial de los bienes agrícolas**. La especificidad agroalimentaria podría manifestarse en el ámbito de la **propiedad intelectual** (en sentido amplio), principalmente adaptando el derecho de las patentes a las semillas, especificando el derecho de las obtenciones vegetales aplicado a los productos de la agricultura y desarrollando en el plano internacional los medios jurídicos de valorización de los productos. La especificidad agroalimentaria podría también referirse a los mecanismos de **formación de los precios** y sustraer de los perjuicios de la especulación, al menos, a los productos agroalimentarios de base. Por cuanto olvidamos rápidamente que solo resulta posible la especulación sobre la base de los aumentos y las bajas sucesivas de precios. La estabilidad de los precios elimina toda expectativa de especulación. En consecuencia, la especulación sobre los alimentos de los cuales las poblaciones, especialmente en los países en desarrollo, se alimentan para vivir o sobrevivir, conduce inevitablemente a la inestabilidad y a la volatilidad de los precios y, por lo tanto, a las crisis alimentarias sucesivas e ineluctables. Esta misma especificidad podría comprender los **mecanismos de competencia**, en

particular cuando se hiciera necesario limitar las exportaciones de un producto de base en nombre de la seguridad de los aprovisionamientos o de limitar las importaciones en nombre de la sobrevivencia de los productores nacionales.

Si los bienes agrícolas fuesen de esta manera el objeto de una regulación jurídica específica, éste sería sin duda un paso hacia la efectividad de los Derechos Humanos a la tierra y a la alimentación. Es en todo caso la vía que el programa Lascaux trata de explorar, vía que va “de la tierra al alimento y de los valores a las reglas”, en una próxima etapa con motivo del Foro Lascaux en Nantes (Francia), los días 28 y 29 de junio de 2010.